

“LDC ARGENTINA S.A. SOBRE INFRACCION LEY 24.769”. J.P.E. N° 11. SEC. N° 21
CPE 2569/2011/CA2, ORDEN N° 30.067. SALA “B”.

Buenos Aires, de abril de 2.021.

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos a fs. 3348/3348 vta. y a fs. 3349/3354 del presente legajo por el señor fiscal de la instancia anterior y por la querella, respectivamente, contra la resolución de fs. 3338/3347 del presente, por la cual se dispuso “*SOBRESEER TOTALMENTE en la presente causa a F. A. D. P.... en orden a la presunta evasión del pago del impuesto a las Ganancias por Salidas no Documentadas correspondiente al ejercicio anual 2008 de LDC ARGENTINA SA, por cuanto el hecho investigado no encuadra en una figura legal (art. 336 inc. 3° del CPPN)*”.

El escrito de fs. 3361 del presente por el cual el fiscal general de cámara mantuvo el recurso de apelación interpuesto.

Los memoriales obrantes a fs. 3366/3385 vta., 3386/3387 y 3388/3437 vta. de este legajo, por los cuales la defensa de F. A. D. P., el señor fiscal general de cámara y la querella informaron en los términos del art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por la resolución recurrida se dictó el sobreseimiento de Fabián Alejandro DE PAUL con relación al hecho consistente en “...*la presunta evasión del pago del impuesto a las Ganancias por Salidas No Documentadas correspondiente al ejercicio fiscal 2008 de LDC ARGENTINA SA, por la suma de \$ 6.709.302,06, al haber ocultado la existencia y cuantía de la materia imponible mediante la omisión de presentar las declaraciones juradas correspondientes (F.799/E volante de pago), con motivo de las erogaciones documentadas y registradas en la contabilidad de la contribuyente, a nombre de los proveedores presuntamente apócrifos D. H. P., C. A. M., AGROPECUARIA EL RANQUEL S.A., AGROSIL S.A., BRAQUIN S.A., CARRICER S.A., M. I. P., J.H. S.R.L., DIAB FERRARI Y ASOCIADOS S.A. y GRUPO CAMPOS VERDES S.A.*”.



2º) Que, para sustentar la decisión adoptada, la señora juez a cargo del juzgado “a quo” estimó que *“...la documentación de respaldo aportada por la contribuyente respecto de cada una de las operaciones cuestionadas, permite efectuar el seguimiento de aquéllas sin que el fisco haya formulado alguna observación en concreto sobre sus registros o sobre la propia documentación presentada...”*; en este sentido, el juzgado “a quo” valoró las copias de los contratos y boletos de compraventa celebrados entre LDC ARGENTINA S.A. y los distintos proveedores, con intervención de las Bolsas de Cereales correspondiente, la circunstancia que aquellos proveedores se encontraban inscriptos en el Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas y que ninguno figuraba en la base APOC del organismo recaudador a la fecha de la celebración de las operaciones cuestionadas, la existencia de cartas de porte y remitos relativos a aquellas operaciones impugnadas por el fisco, las copias de las facturas emitidas por aquellas operaciones y las órdenes de pago de las distintas erogaciones, el cumplimiento del régimen de retención, así como la circunstancia que la mayoría de los importes correspondientes a las operaciones cuestionadas fueron abonados mediante transferencia bancaria lo cual permitió la individualización de las cuentas de destino, el CBU y titularidad de esas cuentas, las cuales coinciden, en su mayoría, con los proveedores cuestionados o, en menor medida, con los corredores que intervinieron en la operación respectiva. Asimismo, valoró, que *“...no consta en las actuaciones ni se han evidenciado movimientos de fondos que hagan suponer que los destinatarios de aquellas erogaciones hayan sido terceras personas ajenas a la operatoria comercial...”*. Por las circunstancias señaladas, entre otras, concluyó que *“...no se acreditó... que las operaciones se hubiesen concertado con terceras personas distintas de quienes figuran en la documentación de respaldo y que resultan ser los titulares de las cuentas bancarias en las que se acreditaron los pagos de tales operaciones, por lo que la afirmación referente a que se trataría de documentación apócrifa u operaciones simuladas carece de sustento probatorio...”* y que *“...las irregularidades que presentan los proveedores cuestionados... en lugar de poner de manifiesto una maniobra ardidosa desarrollada por parte de LDC ARGENTINA SA orientada a engañar sobre el destino de las erogaciones*



objeto de la presente, con miras a evadir el pago del impuesto, evidencian un comportamiento irregular por parte de aquéllos”.

Por todo ello, estimó que “...los motivos por los cuales el organismo recaudador consideró que se verifica un supuesto de beneficiario oculto de la renta... no resultan suficientes, a partir de la prueba reunida... para tener por acreditado, en el marco de este proceso penal, que el imputado celebró, en su calidad de responsable de LDC ARGENTINA SA, operaciones con sujetos no individualizados que documentó mediante comprobantes apócrifos -o simuló operaciones- que dieron lugar a erogaciones no documentadas y que, mediante tales maniobras, se sustrajo dolosamente a su obligación de pago del impuesto a las Ganancias por Salidas no Documentadas en los términos del art. 1º de la ley 24.769. Ello, sin perjuicio de la relevancia que lo actuado en sede administrativa pueda tener en el marco de los procedimientos seguidos en punto a la exigibilidad del tributo de la contribuyente... cabe concluir que el hecho objeto de la presente resulta atípico...”.

3º) Que, por el recurso de apelación interpuesto, el representante del Ministerio Público Fiscal estimó que “...la documentación analizada por V.S. para validar la operatoria se presenta en realidad como la cobertura puramente formal de la salida de dinero con destino indeterminado... la empresa investigada habría actuado con muchos de tales supuestos proveedores sin valerse de intermediarios, cosa que debería redundar en la posibilidad de imputarle el conocimiento directo de las... sugestivas características de aquellos de quienes hipotéticamente adquirió cereales... la existencia de transferencias bancarias en favor de la firma... adiciona elementos que acreditan la efectiva salida del dinero de la contabilidad formal de LDC ARGENTINA SA, sin que se sume cosa alguna para establecer un destino admisible, desde el punto de vista del art. 37 de la ley de impuesto a las ganancias... encuentra presente material suficiente para sostener la existencia del hecho delictivo pesquisado y para achacárselo al imputado, de acuerdo con lo previsto por el art. 306 del CPPN...”

4º) Que, por el recurso de apelación interpuesto, el representante de la querella estimó que la resolución recurrida carecería de “...fundamentación



suficiente...”, que resta la producción de medidas de prueba, que “...no se ha acreditado la efectiva existencia de la mercadería ni se identificó a los reales beneficiarios de los pagos efectuados como consecuencia de las operaciones cuestionadas, teniendo presente que la maniobra urdida consiste en la utilización de documentación emitida a nombre de sujetos sin capacidad económica, proveedores apócrifos, que no se hallan en condiciones de prestar los servicios por los que facturan...” y que “...mediante el conjunto de las pocas pruebas habidas y esencialmente, las que restan por producir en autos, se demostrará el error incurrido por el decisorio que critico...”.

5º) Que, con relación a las manifestaciones de la querella tendientes a descalificar el pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido por falta de fundamentación, corresponde expresar que para que la nulidad de una resolución se produzca por causa de vicios en la fundamentación, aquélla debe contener omisiones sustanciales de motivación, o resultar autocontradictoria, o arbitraria por apartamiento de las reglas de la sana crítica, de la lógica, de la experiencia o del sentido común, o estar basada en apreciaciones meramente dogmáticas.

Estos defectos no se advierten en la resolución recurrida, que ofrece una motivación suficiente de lo decidido, independientemente de la coincidencia, o no, que se pueda tener con aquellas conclusiones.

6º) Que, por lo demás, este Tribunal ha establecido, en numerosas oportunidades, que el postulado rector en lo que hace al sistema de las nulidades es el de la conservación de los actos. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva y sólo procede la declaración de la nulidad cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que la invoca, y no cuando se plantea en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (confr. Regs. Nos. 367/00, 746/04, 25/08, 71/10 y 378/12, entre muchos otros, de esta Sala “B”).

En el caso se advierte que lo argumentado por la querella sólo constituye una discrepancia con las opiniones y las conclusiones expresadas por el juzgado “a quo” mediante la resolución apelada que no puede dar lugar a una declaración de invalidez de aquel pronunciamiento.



7º) Que, contrariamente a lo sostenido por la resolución recurrida, a criterio de este Tribunal, las irregularidades verificadas en el período investigado resultan suficientes para estimar que LDC ARGENTINA S.A. no adquirió mercadería a D. H. P., C. A. M., AGROPECUARIA EL RANQUEL S.A., AGROSIL S.A., BRAQUIN S.A., CARRICER S.A., M. I. P., J.H. S.R.L., DIAB FERRARI Y ASOCIADOS S.A. y GRUPO CAMPOS VERDES S.A. en el período de que se trata.

En efecto, de los legajos reservados por la secretaría, formados respecto de cada uno de los proveedores impugnados, surgen numerosas irregularidades de las cuales se evidencia, como denominador común -sin perjuicio de las circunstancias adicionales que se analizarán por los considerandos siguientes respecto de algunos de los proveedores impugnados- la falta de localización de los proveedores cuestionados en los domicilios fiscales y comerciales de aquéllos, la falta de localización de los integrantes de aquéllos, en caso de tratarse de sociedades, la carencia de personal registrado en relación de dependencia de las mismas -o la insignificancia de aquél en función de las ventas facturadas- en el momento en que se registraron las ventas a LDC ARGENTINA S.A., la carencia de bienes muebles e inmuebles registrables de aquellas sociedades, la falta de predios rurales para el desarrollo de la actividad agrícola o la circunstancia que aquellos predios no hubieran evidenciado actividad económica alguna en el período analizado o no tuvieran una superficie suficiente para la producción de la totalidad de la mercadería facturada, la falta de presentación de declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias -o la presentación de aquéllas casi sin movimientos- y del Impuesto al Valor Agregado -o la presentación de aquéllas con débitos y créditos fiscales casi idénticos- y haber sido incluidos por el organismo recaudador en la base E-APOC de aquél, aún a pesar de que aquella inclusión hubiera sido posterior al hecho aquí examinado.

8º) Que, con relación a los proveedores presuntamente apócrifos GRUPO CAMPOS VERDES S.A. y AGROPECUARIA EL RANQUEL S.A., este Tribunal, por un pronunciamiento anterior recaído en otros autos principales, expresó: “...la falta de capacidad de GRUPO CAMPOS VERDES S.A. y AGROPECUARIA EL RANQUEL S.A. para desarrollar alguna



actividad no se deduce solamente de la inexistencia de aquellas sociedades en los domicilios fiscales y alternativos que se registran en la A.F.I.P.-D.G.I. y de la falta de localización de las autoridades de las mismas, como el apelante invocó, sino de todas las circunstancias reseñadas por el considerando anterior, las cuales fueron detalladas pormenorizadamente por la resolución recurrida.

En este sentido, resulta elocuente lo declarado por Roberto Jorge GONZÁLEZ ante la A.F.I.P.-D.G.I., quien figuraba como director suplente de GRUPO CAMPOS VERDES S.A., en cuanto a que “...no conoce a la empresa AGROPECUARIA CAMPOS VERDES S.A., como así tampoco a la misma empresa que con posterioridad cambió su denominación por la de GRUPO CAMPOS VERDES S.A...”, que “...nunca formó parte de sociedad alguna...”, y que “...se encontraba jubilado de su actividad de empleado bancario, agregando que realizaba actividades eventuales 'changas' para aquellas personas que se lo solicitaban, a fin de mejorar sus ingresos...” (confr. fs. 51 del cuerpo principal de la O.I. N° 755.538). También contribuye a aquella conclusión la circunstancia que todos los cheques con los que se cancelaron las facturas de aquella sociedad, excepto uno, fueron endosados por supuestos apoderados a favor de terceros.

Por otro lado, con relación a la conclusión relativa a que AGROPECUARIA EL RANQUEL S.A. habría sido una sociedad ficticia sin actividad real, resulta demostrativo lo declarado por C. G. G. ante la A.F.I.P.-D.G.I., quien figuraba como presidente y accionista de la misma, en cuanto a que no tiene ni ha tenido vinculación alguna con aquella sociedad, que las firmas insertas en los documentos que se le exhibieron no le corresponden, y que durante los años 2005 y 2006 se dedicaba a hacer changas relacionadas con el reparto de pan, así como lo manifestado ante aquel organismo por el supuesto contador de aquella sociedad, H. G. y por los apoderados de la misma, V. C. B. y D. E. A, quienes negaron conocer a aquella sociedad y a sus integrantes (confr. las resoluciones administrativas Nos. 120/2014 y 121/2014 obrantes a fs. 692/741 y 742/796 del cuerpo principal de la O.I. N° 755.538).” (confr. CPE 8/2015/4/CA2, res. del 13/7/2018, Reg. Interno N° 570/2018).



9º) Que, por otra parte, con relación a los restantes proveedores cuyas operaciones fueron impugnadas por el organismo recaudador, a los efectos de evaluar si LDC ARGENTINA S.A. celebró operaciones comerciales con aquéllos, cabe expresar que:

a) respecto de BRAQUIN S.A., en el domicilio que figura como domicilio fiscal de la sociedad aludida, quien reside en aquél, O. B. G., manifestó que desconoce quiénes integran BRAQUIN S.A. pero que recibe la documentación correspondiente a aquélla a pedido de su sobrino, A. C., de quien indicó recibir la suma mensual de \$100 por permitir la inscripción de la misma en su domicilio; que el campo informado como arrendado por la sociedad en cuestión es de titularidad de AGROPECUARIA LOS GROBITOS S.A., la cual informó no haber arrendado aquel inmueble en el período investigado; que, quien figura como arrendataria en representación de BRAQUIN S.A. en el respectivo contrato de arrendamiento indicó, en el curso de la fiscalización, que lo firmó antes de vender la sociedad porque en el banco le solicitaban el arrendamiento de un campo para otorgarle una Clave Bancaria Uniforme (CBU), luego de lo cual lo habría rescindido; que en uno de los domicilios alternativos de la sociedad se habría indicado que funcionaba una “corredora de cereales” y que, no obstante lo señalado precedentemente, de acuerdo a lo registrado en CITI-COMPRAS y en CITI-VENTAS y en las bases del organismo recaudador se realizaron a nombre de BRAQUIN S.A. operaciones por más de \$ 3.000.000 y aquélla registra acreditaciones bancarias por más de \$ 24.000.000 durante el período 2008 (ver fs. 123/125, 148/149, 150/151 vta., entre otras de los Cuerpos Antecedentes Nos. 1 y 2 del Proveedor BRAQUIN S.A., reservados por la secretaría);

b) respecto de CARRICER S.A. cabe señalar que si bien la sociedad aludida informó el arrendamiento de un inmueble, la totalidad de hectáreas informadas son insuficientes para justificar la totalidad de granos supuestamente comercializados; que si bien también habría informado el arrendamiento de una planta de silos en la Provincia de Buenos Aires al señor J. C. V. aquel arrendamiento no pudo corroborarse pues el nombrado V. no registraría ningún inmueble en aquella provincia y, por otra parte, identificada la existencia de la planta de silos, se advirtió que la misma se encontraba vacía y en apariencia de desuso -sumado a la falta de antecedentes respecto de la necesaria adquisición previa de los granos supuestamente comercializados-; que



quien figura como director suplente de la sociedad en cuestión fue incluido en la base APOC como prestanombre como resultado de una fiscalización del año 2005; y que, no obstante lo señalado precedentemente, la sociedad de que se trata registra acreditaciones bancarias por más de \$ 40.000.000 durante el período 2008 (ver cuerpos “Antecedentes de Investigación” y otros correspondientes al proveedor CARRICER S.A., reservados por la secretaría);

c) respecto de J.H. S.R.L. cabe señalar que V. C. L., quien figura como accionista de la sociedad aludida, cobró un plan “Jefes y Jefas de Hogar” desde mayo de 2002 a octubre de 2007 y figura como empleada en relación de dependencia desde enero a junio de 2008, que, la nombrada, al ser hallada por el organismo recaudador, indicó que recibe de la firma una retribución mensual de entre \$1200 y \$1500, que desconoce a los integrantes de la sociedad, la actividad de la misma y el lugar donde se desarrolla así como también desconoce el nombre del librador de los cheques que recibe, los cuales indicó que descuenta en una mutual; y que registra haber efectuado compras de granos a contribuyentes que presentan características de insolventes o prestanombres (ver., entre otras, fs. 440/440 vta. y 444/450 del “Cuerpo Antecedentes. Proveedor J.H. S.R.L.” reservado por la secretaría);

d) con relación a AGROSIL S.A. cabe señalar que la planta de silos ubicada en el domicilio fiscal de la contribuyente se encontraba cerrada, sin signos de actividad productiva y en estado de abandono, que empleados y representantes de las empresas lindantes con aquel domicilio habrían coincidido en que, al momento del hecho investigado, la planta en cuestión no funcionaba y que quien figura como asesora contable de AGROSIL S.A. indicó que sólo lleva la contabilidad referida “a lo laboral” de la sociedad aludida y que de la restante contabilidad se ocuparía una empleada de una empresa cerealera ubicada en la ciudad de Buenos Aires (S. A.), quien, contactada por el organismo recaudador, sólo reconoció realizar las presentaciones de la contribuyente en el SICORE. También cabe destacar que la sociedad aludida registra operaciones de adquisición de granos con proveedores que también se estimaron apócrifos y que se advirtieron irregularidades vinculadas a la transferencia del paquete accionario de AGROSIL S.A. por parte de quienes constituyeron la sociedad a los supuestos accionistas de aquélla al momento del hecho investigado (ver fs. 33, 35/36, 37/38, 43/44, 47/48, 51, 103/104 del



Cuerpo Antecedentes N° 1 y fs. 61/65 y 80/95 del Cuerpo Antecedentes N° 2 correspondientes al proveedor AGROSIL S.A., reservados por la secretaría); y,

e) respecto de C. A. M., cabe señalar que respecto de la planta de acopio declarada por el contribuyente, ubicada en la localidad de Sarasa, provincia de Buenos Aires, se constató que, si bien fue alquilada por el nombrado, se encontraba inoperable al momento de las operaciones facturadas (ver fs. 3, 4/5, 21, 27 y 32/33, entre otras del cuerpo Antecedentes correspondiente al proveedor M. C. A., reservado por la secretaría); respecto de D. H. P. cabe señalar que el inmueble rural informado por el nombrado al solicitar la inclusión en el Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas tiene una superficie (320 hectáreas) que no es suficiente para producir la cantidad de grano amparado por las cartas de porte emitidas a su nombre y que los restantes inmuebles supuestamente arrendados registran irregularidades (confr. fs. 2/10 y 16/18 del Cuerpo Antecedentes N° 2 correspondiente al proveedor P. D. H. reservado por la secretaría); y respecto de DIAB FERRARI Y ASOCIADOS S.A., entre otras irregularidades, cabe destacar que figuran retenciones efectuadas por la sociedad aludida que fueron desconocidas por los sujetos a los que supuestamente se habría retenido por negar haber efectuado operaciones con aquélla y registra operaciones de adquisición de granos con proveedores que también se estimaron apócrifos (ver Cuerpo “C” y cuerpo Antecedentes correspondientes al proveedor DIAB FERRARI Y ASOCIADOS S.A., reservados por la secretaría).

10º) Que, por las circunstancias reseñadas por los considerandos que anteceden, se observa que las irregularidades verificadas respecto de los presuntos proveedores cuestionados, constituyen serios indicios que permiten suponer que aquéllos no habrían desarrollado en la época del hecho, actividad productiva suficiente como para haber realizado las operaciones comerciales que registró LDC ARGENTINA S.A. con aquellas supuestas contrapartes y, en consecuencia, las adquisiciones de granos cuestionadas amparadas por la documentación que la AFIP estimó apócrifa y por la cual impugnó a esos proveedores, no habrían sido efectuadas a los proveedores reseñados.

11º) Que, no obstante lo establecido por los considerandos precedentes, corresponde por la presente analizar la situación procesal de F. A.



D. P., que ha sido objeto de los cuestionamientos que motivan la intervención de esta Sala “B”.

12º) Que, en oportunidad de prestar la declaración indagatoria, F. A. D. P. indicó que la adquisición de granos se efectuaba, usualmente, a través de intermediarios o corredores, que se implementaron numerosos controles a los fines de verificar que los vendedores se encontraran habilitados legalmente para contratar y que existían distintas instancias en el proceso de adquisición de los cereales (en algunas de las cuales intervenían distintos sectores de la administración de la sociedad), entre las cuales destacó la firma de los contratos, la registración de aquéllos en las respectivas Bolsas de Cereales, el transporte de la mercadería al amparo de cartas de porte, la emisión de las facturas y finalmente el pago, en su mayoría mediante transferencias bancarias y, eventualmente, mediante el libramiento de cheques.

13º) Que, si se tiene en cuenta que han transcurrido más de 12 años desde la presunta comisión del hecho investigado, que en oportunidad de prestar la declaración indagatoria, F. A. D. P., única persona convocada a tales fines en el legajo, indicó, que el nombrado, en el rol de presidente del directorio de LDC ARGENTINA S.A. -la cual al momento del hecho investigado constaba de una estructura de dimensiones relevantes y una cierta complejidad-, no intervenía directamente en la adquisición de las mercaderías, que por las declaraciones testimoniales de empleados de LDC ARGENTINA S.A. recibidas en el legajo principal se corroboró la existencia de las distintas etapas y procedimientos internos con exigencias para la adquisición de la materia prima, en las cuales D. P. no intervenía directamente (fs. 1412/1415, 1416/1419 y 1420/1425) y que, conforme resaltó la señora juez a cargo del juzgado “*a quo*”, la documentación con la cual se sustentaron las operaciones cuestionadas no registra, al menos formalmente, anomalías que debieran saltar a la vista en el proceso de adquisición de aquélla; en este sentido debe tenerse presente que ninguno de los proveedores impugnados figuraba en la base APOC al momento de la celebración de las operaciones cuestionadas y, por el contrario, se encontraban debidamente registrados en el Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas, los contratos fueron debidamente registrados en las respectivas Bolsas de Cereales, se contaba con las cartas de porte



correspondientes a las adquisiciones cuestionadas, etc. A ello se suma la circunstancia que las operaciones cuestionadas por el organismo recaudador representarían menos del 1 % del total de las compras de materias primas de LDC ARGENTINA S.A. en el ejercicio anual 2008 (fs. 3050), todo lo que permite estimar que la información necesaria para dilucidar si se verificó en el caso la situación generadora del deber de presentar las declaraciones juradas F. 799/E y efectuar el correspondiente ingreso del tributo -a los efectos de estimar la presunta evasión del Impuesto a las Ganancias por Salidas No Documentadas- y si F. A. D. P. eventualmente intervino en aquella presunta evasión no podría actualmente ser obtenida para la causa.

En este sentido, no se vislumbra que resten medidas de prueba que podrían llevarse exitosamente a cabo a los fines de obtener aquella información, especialmente, se reitera, teniendo en cuenta el excesivo tiempo transcurrido desde la presunta comisión del hecho investigado.

14º) Que, en este contexto, si se tiene en cuenta que, pese al tiempo que lleva la investigación (el hecho investigado data del año 2008 y la denuncia correspondiente al mismo fue formulada el 3/7/2015) no se ha podido poner en crisis el estado jurídico de inocencia del imputado y que no se advierte, ni los recurrentes han indicado, que resten medidas de instrucción útiles por practicar, en el caso la resolución impugnada es acorde a derecho y a las constancias de la causa y, por lo tanto, corresponde, por los fundamentos de la presente, confirmar la resolución recurrida, en cuanto por aquélla se dispuso el sobreseimiento de F. A. D. P.

15º) Que, en función de lo expresado, no cabe hacer lugar a los agravios de los representantes del Ministerio Público Fiscal ni a lo pretendido por la querella en cuanto a la producción de mayores medidas de prueba, en tanto, como se señaló, no se advierte, ni la querella indica, que resten y cuáles serían las medidas de prueba que podrían llevarse exitosamente a cabo para dilucidar la cuestión planteada en autos.

16º) Que, en cuanto a las costas a imponer en esta instancia, cabe recordar que por el art. 531 del C.P.P.N. se establece que: *“Las costas serán a*



cargo de la parte vencida, pero el tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar”.

Si bien por la presente se ha de confirmar aquello que fue objeto de apelación, la motivación es distinta de la que dio sustento a la decisión apelada, por lo que, de acuerdo con lo expresado por los considerandos precedentes, cabe concluir que el apelante pudo razonablemente considerar que su recurso podría prosperar.

En consecuencia, se concluye que el presente caso es uno de los previstos por la parte final del art. 531 del C.P.P. por lo que corresponde que las costas en esta instancia sean soportadas en el orden causado.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la resolución apelada, por los fundamentos de la presente.

II. SIN COSTAS (arts. 530, 531, 532 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía restante de esta Sala.